

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, trece (13) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., contra el auto proferido el 03 de junio de 2022, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso ejecutivo singular, adelantado en su contra por VIVA 1A IPS S.A.S.

EL AUTO APELADO

El Juez de primera instancia dispuso "*Primero: NEGAR la «NULIDAD» formulada por ASMET SALUD EPS SAS, frente a las actuaciones surtidas, a partir del auto de 17 de mayo de 2022, de acuerdo con lo argumentado en la parte motiva de esta decisión. - Segundo: CONDENAR a ASMET SALUD EPS SAS, a pagarle a VIVA 1A IPS SAS, las costas ocasionadas con la petición de la «NULIDAD».*"

LA APELACIÓN

Frente a tal decisión la ejecutada interpuso recurso de reposición¹ y en subsidio el de apelación², pidiendo su revocatoria parcial, insistiendo en la configuración del vicio alegado, pues se omitió la oportunidad para descorrer traslado del recurso presentado por la parte demandante contra la decisión proferida por el *A Quo* el 09 de mayo de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo dispuesto en los artículos 321, numeral 5°, y 328 del C.G.P., somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte le corresponde tomarla sólo al Magistrado Sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Según lo reseñado en precedencia, teniendo como límite lo indicado en el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer si la decisión de primera instancia, que no decretó la nulidad pedida por la parte ejecutada, debe revocarse.

¹ Por auto del 28 de junio de 2022 se negó la reposición.

² Con fecha de recibido el 13 de junio de 2022.

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes razones:

**PRINCIPIOS QUE REGULAN LAS NULIDADES PROCESALES:
ESPECIFICIDAD, PROTECCIÓN Y SANEAMIENTO.**

El Código General del Proceso en su artículo 133 establece las causales que invalidan en todo o en parte el proceso, de esta manera se protegen derechos contenidos en el artículo 29 constitucional, como el debido proceso y defensa³.

Las citadas causales, están reguladas por los principios de

“especificidad, protección y saneamiento. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir una nulidad sin norma previa que la señale; el segundo estriba en la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio, y, por último, el saneamiento consiste en el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio (...)”⁴.

³ Sobre el punto, ha manifestado el precedente constitucional: “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso” (Sentencia T 125 - 10)

⁴ Las nulidades en el Código General del Proceso. Canosa Torrado, Fernando. Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pag.20.

Con fundamento en ello, se exige a la parte afectada (legitimada⁵), alegar la nulidad de manera inmediata a su configuración, so pena de sanearla. También es claro que puede existir una afectación de la actuación, pero si el vicio no se menciona expresamente en una disposición legal, no habrá lugar a declararlo, lo anterior explica lo consagrado en el artículo 135 del CGP que reza:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

EL CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo registrado en el expediente digital y para lo que aquí interesa precisar, se verifica que:

-Librado el correspondiente mandamiento de pago, por auto del 18 de marzo de 2022 previa petición realizada por la ejecutada, se ordenó a la ejecutante constituir caución por la cantidad del 10% del valor actual de la ejecución, para lo cual se le concedió un término de quince (15) días, el que posteriormente fue ampliado por 15 días más, reduciendo el monto de la caución inicialmente fijada [Auto del 22 de abril de 2022].

-Dicha decisión fue recurrida en reposición y subsidio apelación por ASMET SALUD, procediendo el A Quo en auto

⁵ "La legitimación para invocar las causales de nulidad se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular". (Sentencia T 125 - 10)

del 09 de mayo de 2022 a reponer para revocar su decisión.

-Esa decisión fue apelada por la ejecutante VIVA 1A IPS SAS, y el A Quo concedió la alzada por auto del 17 de mayo de 2022.

-El 24 de mayo de 2022, la ejecutada alegó la configuración de una nulidad anotando que:

"... El Juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto por VIVA 1A IPS SAS, contra el auto dictado el día 09 de ese mismo mes, sin embargo, como ejecutada, desconoce el contenido del recurso y le fue vetada la oportunidad de pronunciarse frente al mismo, tal y como se señala por el art. 326 del C. General del Proceso.- Sumó que en este caso no se cumplió con lo reglamentado en el parágrafo, del art. 9° del Decreto 806 de 2020, al no remitirle el apoderado de la parte demandante, la copia del recurso incoado contra el auto de 09 de mayo, por ello, el Despacho debió de dar aplicación al art. 326 de la Codificación Adjetiva, actuación que no se surtió, desconociendo ASMET SALUD EPS SAS, cualquier actuación desplegada por la demandante frente a la referenciada providencia, conociendo de la misma hasta el momento en que se publicó el auto de 17 de mayo, motivo por el cual no se tuvo oportunidad de requerirle al Juzgado copia del recurso, generándose la nulidad porque, como parte pasiva, no tuvo oportunidad para descorrer el traslado de la apelación presentada, argumentos bajo los cuales se peticionó la nulidad del auto dictado el 17 de mayo de 2022.- Igualmente solicitó imponer la sanción de que trata el num. 14 del art. 78 del Estatuto General del Proceso, por la omisión de la parte demandante, de remitirle el memorial del recurso"⁶.

-El A Quo mediante auto del 03 de junio de 2022 negó el decreto de la nulidad, tras considerar que no se había

⁶ Así aparece registrado en auto del 03 de junio de 2022.

omitido conceder a la ejecutada, la oportunidad para que se pronunciara respecto al recurso de apelación, la que advirtió concedida mediante la fijación en lista correspondiente.

-En orden a lo anterior, se verifica que en efecto, el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso determina como causal de nulidad (saneable) "*omitir la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o **descorrer su traslado***" (Negrillas fuera de texto).

-Lo anterior se explica, por las prerrogativas fundamentales que tienen las partes al debido proceso y el derecho constitucional que les asiste a ser oídos dentro de los preclusivos términos que consagra el ordenamiento procesal civil. No obstante en el *sub examine*, no se observa la configuración del vicio alegado, pues el A Quo, al verificar que la parte apelante no procedió en la forma indicada en el parágrafo 9 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, procedió el 24 de mayo, a fijar en lista el correspondiente traslado (lo cual puede verificarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-del-circuito-de-popayan/104>, -ingresando en el mes de mayo de 2022) , sin que la parte no recurrente, hiciera uso del mismo.

-En consecuencia, no se encuentran razones para determinar pretermitido el término reprochado. Aunado a ello, la apelación interpuesta por la parte ejecutante y frente a la cual la ejecutada aduce no pudo pronunciarse, finalmente fue resuelta también por esta Corporación, confirmando el auto del 09 de mayo de 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 19001-31-03-005-2021-00186-02
VIVA 1A IPS S.A.S. -VS- ASMET SALUD E.P.S.S.A.S.
APELACIÓN AUTO

providencia favorable a las peticiones de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 03 de junio de 2022, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a $\frac{1}{2}$ S.M.L.M.V.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES